

SECRETARÍA. Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2022 00382** promovido por STELLA LONDOÑO MORENO, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, informando que la parte demandante allegó recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



IANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, tal como se advierte, la demanda se inadmitió por la falta de requisitos contemplados en los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envió simultaneo de la demanda y el poder otorgado por la demandante.

Indica el recurrente que la exigencia de demostrar el envió simultaneo de la demanda es una solemnidad ad probationem, que no está contemplada en la ley. En cuanto al poder, aduce que, si bien no se indicó el correo electrónico en el cuerpo del poder, si está en todo el cuerpo de la demanda.

Para resolver debe indicarse que al solicitarse a la parte demandante demostrar el envió simultaneo de la demanda tal como lo indica del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no es un requisito adicional que no contempla la norma. Nótese que tal como allí se expresa, el legislador precisó que el secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber. Entonces no es exigencia adicional, requerir a la parte el comprobante del envió de la demanda.

Equivocadamente, entendió el profesional del derecho que se le exigía el comprobante de correo directamente con comprobante desde Microsoft Outlook. Contrario, se le precisó que no se advertía que el envió se hubiere realizado al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, respecto al poder otorgado deberá indicarse que no cumple con los requisitos exigidos para su otorgamiento a través de mensaje de datos. Por todo lo anterior, no se repone la decisión adoptada en auto del tres (3) de agosto de 2023.

Habiéndose interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, el mismo **se concede en el efecto suspensivo**. Por secretaría, **remítanse** las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Klgr



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113e931df47c23c78986e5468568da75f764b89d6dc1d0758fbc1d38a4e31682**

Documento generado en 13/12/2023 11:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>